



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00247-01(38824)

Actor: AHYLEN SOFÍA PALOMA DE VILLAMIL

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: ERROR JURISDICCIONAL - requisitos para su configuración / CADUCIDAD - acción de reparación directa derivada del error jurisdiccional / DAÑO ANTIJURÍDICO - no se configuró en el presente caso.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 20 de enero de 2010, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda y su trámite

En escrito presentado el 15 de septiembre de 2006, por intermedio de apoderado judicial, la señora Ahylen Sofía Paloma de Villamil interpuso demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se la declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos como consecuencia de un error jurisdiccional en que habría incurrido el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, en la providencia proferida el 24 de septiembre de 2004, dentro del trámite de un proceso ejecutivo singular.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahlyen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó que se condenara a la demandada a pagar, únicamente, el siguiente rubro (se transcribe literalmente incluso los posibles errores):

"1- Condénese a la Nación - Rama Judicial a pagar a la señora Ahlyen Sofía Paloma de Villamil, por concepto de perjuicios materiales de daño emergente la totalidad de los gastos hechos para corregir el yerro, cuya configuración dio origen a la vía de hecho, consistente en el pago de honorarios por la elaboración y seguimiento de la tutela, lo cual se estima en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000).

"Condénese a la Nación - Rama Judicial a pagar los intereses moratorios bancarios a la máxima tasa para créditos de libre asignación" (negrillas adicionales).

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones, narró la demanda, en síntesis, que la señora Norby Isabel Tirado de Rey formuló demanda ejecutiva singular para obtener el pago de unas facturas de servicio de telefonía de un local comercial ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual fue arrendado por la referida persona a la señora Ahlyen Sofía Paloma de Villamil.

Se afirma en la demanda que el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el 20 de marzo de 2003 en contra de la señora Paloma de Villamil, por las sumas correspondientes y que, en la oportunidad respectiva, la parte ejecutada propuso la excepción consistente en "pago parcial", dado que en la demanda ejecutiva no se reportaron los abonos realizados por la parte ejecutada.

Se indicó en la demanda que el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Fosca dictó sentencia el 1° de septiembre de 2004, a través de la cual declaró no probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, al tiempo que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Agregó la demandante que en razón de la cuantía de las pretensiones, el proceso ejecutivo era de única instancia y, por ende, dicha decisión no era



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual interpuso una demanda de tutela para que se accediera al reconocimiento del pago parcial de la obligación ejecutada, la cual fue resuelta mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2005 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual se ordenó al Juzgado Promiscuo de Fosca, Cundinamarca, que procediera a proferir una nueva sentencia en la que se tuvieran en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, orden que ese despacho judicial cumplió mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2005.

Finalmente, se adujo en el libelo que como consecuencia de dicho yerro procesal en el que habría incurrido el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, la ahora demandante tuvo que incurrir en gastos de honorarios profesionales del abogado que adelantó el trámite de la demanda de tutela¹.

La demanda, así formulada, fue admitida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2007, decisión que se notificó en legal forma a la entidad demandada y al Ministerio Público².

La Nación - Rama Judicial contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los actores. Como razones de su defensa adujo que no se configuraron los supuestos esenciales que permiten la estructuración de responsabilidad patrimonial del Estado, para cuyo efecto sostuvo que las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo adelantado se ajustaron a las disposiciones sustanciales y procesales vigentes para la época de los hechos, por lo que no se configuró falla en el servicio, ni se vislumbraba la configuración de daño antijurídico alguno en perjuicio de la ahora demandante³.

A través de providencia proferida el 4 de diciembre de 2007, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá abrió el período probatorio; sin embargo, a través

¹ Fls. 3 a 16 C. 1.

² Fls. 24 a 30 C. 2.

³ Fls. 31 a 40 C. 1.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylén Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

de auto del 21 de abril de 2009 el referido Juzgado de conocimiento remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de las reglas de competencia fijadas por la Ley 270 de 1996, cuyos alcances fueron fijados por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 9 de septiembre de 2008⁴.

A través de proveído del 10 de junio de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento del presente asunto y dispuso dejar a salvo las pruebas que se habían decretado y practicado válidamente; posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2009 se dio traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto⁵.

En sus alegatos, la parte actora reiteró los argumentos expuestos con la demanda e insistió en que se configuró un error jurisdiccional por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, dado que se desconoció el pago parcial efectuado por la ahora demandante, circunstancia que obligó a interponer una demanda de tutela para remediar dicho yerro procesal, hecho que le había ocasionado un daño patrimonial, dado el pago de los honorarios del abogado que adelantó el trámite de la tutela⁶.

A su turno, la parte demandada reiteró los argumentos planteados con la contestación de la demanda e insistió en la ausencia de los elementos para la declaratoria del supuesto error jurisdiccional en el presente asunto⁷.

En esta oportunidad procesal el Ministerio Público guardó silencio⁸.

2. La sentencia de primera instancia

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió sentencia el 20 de enero de 2010, oportunidad en la cual denegó las pretensiones de la demanda.

⁴ Fls. 48 y 69 C. 1.

⁵ Fls. 74 y 103 C. 1.

⁶ Fls. 104 a 112 C. 1.

⁷ Fls. 113 a 115 C. 1.

⁸ Fl. 116 C. 1.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahlyen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Para arribar a dicha decisión, el Tribunal de primera instancia consideró, básicamente, que al haberse allegado *“todo el acervo probatorio en copia simple”*, dicha circunstancia impedía que se le pudiera otorgar mérito probatorio alguno y, como consecuencia, al carecer de elementos para hacer un análisis respecto del fondo del asunto, debían despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda⁹.

3. El recurso de apelación y el trámite de segunda instancia

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal *a quo* el 7 de abril de 2010 y admitido por esta Corporación el 24 de junio de esa misma anualidad¹⁰.

En su escrito de impugnación, la parte recurrente indicó que, contrario a lo afirmado por el Tribunal de primera instancia, los documentos aportados al proceso fueron expedidos por los respectivos jueces con el sello de que se trataban de las mismas copias del proceso original, motivo por el cual señaló que se había cumplido con el requisito al que aludía el fallo y, por ende, solicitó que se tuvieran en cuenta tales documentos, a efectos de declarar la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional descrito en la demanda¹¹.

Una vez se dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, la parte actora reiteró integralmente los argumentos expuestos a lo largo del trámite de la presente acción, mientras que la demandada guardó silencio¹².

En su concepto, el agente del Ministerio Público manifestó que debía confirmarse la sentencia impugnada, por considerar que en el presente caso no se incurrió en error

⁹ Fls. 117 a 134 C. Ppal.

¹⁰ Fls. 152 y 157 C. Ppal.

¹¹ Fl. 149 a 150 C. Ppal.

¹² Fls. 159 y 176 C. Ppal.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylén Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

jurisdiccional alguno, puesto que *"la sentencia acusada se ajustó a la realidad procesal y a la ley"*¹³.

II.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, para cuyo efecto se abordarán los siguientes temas: **1)** competencia de la Sala; **2)** legitimación en la causa; **3)** lo probado en el proceso; **4)** caducidad de la acción impetrada; **5)** el error jurisdiccional como título jurídico de imputación aplicable a daños ocasionados por la actividad jurisdiccional; **6)** caso concreto - no se probó el daño antijurídico; **7)** decisión sobre costas.

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por **error jurisdiccional**, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda, independientemente de la cuantía del proceso¹⁴.

2. Legitimación en la causa

Con ocasión del daño que originó la presente acción, esto es, el pago de honorarios de un abogado para tramitar la demanda de tutela que dejó sin efectos una sentencia dentro de un proceso ejecutivo singular, concurrió al proceso

¹³ Fls. 164 a 173 C. Ppal.

¹⁴ Al respecto consultar las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de Auto del 9 de septiembre de 2008. Exp. 110010326000200800009 00, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

mediante apoderado judicial la señora Ahylen Sofía Paloma de Villamil como directa afectada por la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2004, tal como se desprende de la lectura de dicha providencia¹⁵.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que la demanda se presentó en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la cual acudió representada a través de su apoderado judicial, en virtud del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial¹⁶ y tiene interés en controvertir las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, dado que es la persona jurídica sobre la cual repercutirían las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas del aludido error jurisdiccional al que se refiere el libelo.

3. Análisis de la Sala

3.1. Cuestión previa: valor probatorio de las copias simples aportadas al proceso

Sobre el particular, en la sentencia del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de esta Sección unificó el criterio jurisprudencial respecto del valor probatorio de las copias simples; se precisó que serían valorados los documentos aportados por las partes en copia simple que obraran a lo largo de la actuación sin ser tachados de falsos ni controvertidos por las partes.

En la misma se valoraron documentos aportados en copia simple en los siguientes términos:

¹⁵ Fls. 73 a 78 y 248 a 255 C. 2.

¹⁶ El artículo 149 del C.C.A. –modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998– establece al respecto: “Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...). En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. // El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-rama judicial estará representada por el director ejecutivo de administración judicial...”.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahlyen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

"En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P).

"(...).

"Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.

"Por consiguiente, la Sala valorará los documentos allegados en copia simple contentivos de las actuaciones penales surtidas en el proceso adelantado contra Rubén Darío Silva Álzate"¹⁷.

Dicha providencia, que se fundamentó en los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y de acceso efectivo a la administración de justicia, precisó que el criterio unificado se aplicaba a todos los procesos contenciosos administrativos *"salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas"*¹⁸.

En el caso que se examina, se entiende que las piezas del proceso ejecutivo singular y la providencia acusada de error, proferida el 24 de septiembre de 2004, fueron allegadas en copia simple, dado que no contienen certificación alguna respecto de que hubieran sido autorizadas por el juzgado que conoció del referido proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dichos documentos allegados por la parte actora no fueron tachados de falsos por la contraparte, por tanto, serán valorados por la Sala para proferir la decisión de fondo, amén de que el presente asunto no recaee sobre

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022 CP: Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 050012331000199600722 01(31364), CP: Enrique Gil Botero.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

procesos ejecutivos en los cuales resulte indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo (original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, entre otros), sino que se trata de un proceso contencioso de reparación directa por un supuesto error judicial, de manera que la Sala no encuentra obstáculo alguno para la valoración de los documentos aportados por la parte actora.

Así las cosas, a partir de los hechos acreditados, la Sala determinará si la acción correspondiente se encuentra o no caducada y, posteriormente, analizará si se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos narrados en la demanda.

3.2. Hechos probados

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tiene acreditado, básicamente, lo siguiente:

- El 10 de noviembre de 2001, las señoras Marleny Jiménez Cortés y Ahylen Sofía Paloma de Villamil celebraron un contrato de arrendamiento sobre un local comercial ubicado en la calle 7 No. 84-76 de Bogotá, por un período de seis meses, que se prorrogarían de forma sucesiva e indefinida¹⁹.
- El 9 de diciembre de 2002, la señora Marleny Jiménez Cortés cedió el anterior contrato de arrendamiento a la señora Norby Isabel Tirado de Rey, el cual le fue notificado ese mismo día a la arrendataria, señora Ahylen Paloma de Villamil²⁰.
- El 13 de noviembre de 2002, la señora Norby Isabel Tirado de Rey formuló demanda ejecutiva singular en contra de la señora Ahylen Sofía Paloma de Villamil, con el fin de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas (se transcribe literalmente incluso los posibles errores):

¹⁹ Fls. 18 a 20 C. 2.

²⁰ Fls. 21 a 22 C. 2.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

"- \$10.320 contenidos en la factura de venta No. 91418794 expedida por la ETB, la cual canceló mi representada.

- \$9.260 contenidos en la factura de venta No. 91429461 expedida por la ETB, la cual canceló mi representada.

- \$812.280 contenidos en la factura de venta No. 91429408 expedida por la ETB, la cual canceló mi representada.

- \$728.770 contenidos en la factura de venta No. 91429481 expedida por la ETB, la cual canceló mi representada.

- \$654.230 contenidos en la factura de venta No. 91426375 expedida por la ETB, la cual canceló mi representada"²¹

- Mediante proveído del 20 de marzo de 2003, el Juzgado 52 Municipal de Bogotá libró mandamiento ejecutivo por las referidas sumas de dinero, equivalentes a \$2'214.860²².

- En la contestación de la demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la señora Ahylen Sofía Paloma de Villamil formuló la excepción perentoria, consistente en "pago parcial", para cuyo efecto aportó un recibo por la suma de \$500.000, fechado el 6 de diciembre de 2002, en el cual se hizo constar que ese valor correspondía al pago de las líneas telefónicas referidas en la demanda ejecutiva; asimismo, manifestó que había realizado otros dos abonos de \$500.000 cada uno a favor de la señora Norby Isabel Tirado de Rey, los días 19 de diciembre de 2002 y 11 de febrero de 2003, respectivamente²³.

- El 24 de septiembre de 2004, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, en Descongestión, profirió sentencia ejecutiva²⁴ y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito. En dicha providencia se declararon infundadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada, específicamente, respecto de la

²¹ Fls. 30 a 33 C. 2.

²² Fl. 36 C. 2.

²³ Fl. 42 a 46 C. 2.

²⁴ Toda vez que el presente asunto se adelantó en vigencia del Decreto 2282 de 1989, dado que la reforma al mismo se produjo mediante la Ley 1395 de 2010 -art. 38-. El texto vigente para la época de los hechos es el siguiente: "Art. 555. (...) 6. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas".



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

excepción de pago parcial, se manifestó lo siguiente (se transcribe literalmente incluso los posibles errores):

"La ejecutante nunca negó los abonos efectuados por los ejecutados y lo tuvo en cuenta al momento de formular la demanda, también demostró documentalmente, al descorrer el traslado de las excepciones, que dichas sumas se destinaron a cubrir las facturas subsiguientes a las que ahora se cobran.

"En cuanto a la suma incorporada en título judicial allegada a este proceso, le asiste razón a la parte actora cuando asegura que no puede tenerse propiamente como abono porque aún no ingresa al patrimonio y el juzgado de conocimiento postergó la entrega del título a liquidación del crédito.

"Así las cosas, la excepción es infundada"²⁵.

- El 22 de noviembre de 2004, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$3'146.430, la cual fue objetada por la parte ejecutada, por cuanto indicó que no se habían tenido en cuenta los abonos realizados por la suma de \$1'500.000; sin embargo, a través de proveído fechado el 10 de diciembre de 2004, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá declaró infundada la objeción presentada y, como consecuencia de ello, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante²⁶.

- El 15 de abril de 2005, la señora Ahylen Sofía Paloma de Villamil interpuso demanda de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, dada la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, puesto que, según indicó, a pesar de haber demostrado dentro del trámite del proceso ejecutivo que realizó un pago parcial de la suma ejecutada, el referido Despacho judicial no lo tuvo en cuenta, amén de que se trataba de un proceso de única instancia, en el cual no resultaba procedente el recurso de apelación²⁷.

- A través de providencia del 21 de abril de 2005, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá decidió conceder la tutela a favor de Ahylen Paloma de Villamil y, como consecuencia de ello, ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal

²⁵ Fls. 73 a 78 C. 2.

²⁶ Fls. 95 a 100 C. 2.

²⁷ Fl. 179 a 187 C. 2.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylén Sofía Palomá de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

de Fosca que dictara una nueva sentencia en la que se tuviera en cuenta la referida excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada²⁸.

- La anterior decisión fue acatada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, a través de proveído del 28 de abril de 2005, mediante la cual se decidió "*declarar probada la excepción de pago parcial*", al tiempo que dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito²⁹.

- Por último, se tiene que a folio 284 del cuaderno 2 obra "*factura de ventá No. 001*" de fecha 13 de diciembre de 2005, expedida por el abogado Edgar Rafael González Bernal, en la cual se expresó que por concepto de "*honorarios por elaboración de tutela contra Juzgado 52 Municipal que conoció el Juzgado 23 Civil del Circuito son: un millón quinientos mil pesos \$1'500.000*"³⁰; sin embargo, advierte la Sala que **no se aportó prueba alguna al proceso respecto de que se hubiera pagado esa suma de dinero por la ahora demandante.**

3.2. La caducidad de la acción impetrada

Tal y como se dejó expuesto en los antecedentes de esta sentencia, la parte actora solicitó en la demanda una indemnización de perjuicios con ocasión de la supuesta expedición irregular de la providencia proferida el 24 de septiembre de 2004 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca, a través de la cual se rechazó la excepción de pago parcial formulada por la parte ejecutada, decisión que, posteriormente, llevaría a que la ahora demandante formulara una demanda de tutela e incurriera en los gastos de honorarios del abogado que adelantó la acción.

Así pues, la Sala tomará el día de la expedición de la referida sentencia de tutela como fecha de inicio del cómputo del término de caducidad **-21 de abril de 2005-**, puesto que a partir de esa fecha se evidenció el supuesto error jurisdiccional en

²⁸ Fls. 110 a 117 C. 2.

²⁹ Fls. 119 a 127 C. 2.

³⁰ Fl. 479 C. 3.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahlyen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

que habría incurrido el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, en la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2004, por manera que por haberse interpuesto la demanda el **15 de septiembre de 2006**, se impone concluir que se formuló dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto.

3.3. Caso concreto

Para el análisis del daño en el presente caso debe precisarse que, tratándose de la responsabilidad edificada en la ocurrencia de un error judicial, el análisis sobre la antijuridicidad del daño presenta una especial connotación, ya que en estos casos no es suficiente con establecer la existencia de una decisión judicial adversa a los intereses del demandante, sino que se hace necesario revisar este primer elemento *-el daño-*, de manera que al no cumplirse con la acreditación de este elemento, resulta improcedente abordar el estudio de la imputación y de la consiguiente responsabilidad del Estado.

Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección respecto del daño, este debe ser cierto, es decir, *"no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"*³¹. Así pues, *"la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"*³².

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual esta debe demostrar la existencia del daño y su carácter de antijurídico.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, Exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

³² *Ibidem*.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahlyen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Para el caso *sub examine*, advierte la Sala que la parte demandante no probó cuáles fueron los pagos que efectuó al apoderado judicial que tramitó la demanda de tutela a su favor, los que se traducirían en el daño antijurídico por la pérdida de dichos rubros, pues la tan aludida prueba, consistente en la factura por valor de \$1'500.000, no demuestra *per se* que, efectivamente, la ahora demandante hubiera erogado dicha suma por el concepto que allí se mencionó.

Cabe reiterar en esta oportunidad que el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala **“sin daño no hay responsabilidad”** y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”³³.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, Exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.



Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofia Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

*imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado*³⁴.

Por consiguiente, como resulta imposible adelantar un análisis respecto del restante elemento para acreditar la responsabilidad -la imputación-, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de la prueba del daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, el juzgador se halla relevado de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, se impone la necesidad de confirmar la sentencia impugnada, pero con fundamento en las razones que se dejan expuestas.

4. Costas

Toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 20 de enero de 2010, en cuanto denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, Exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón.

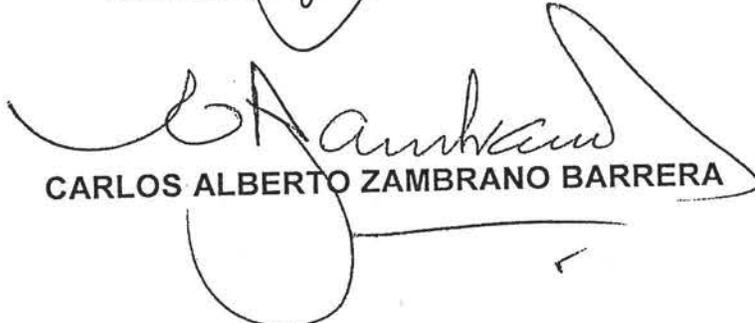


Radicación: 250002326000200900247 01(38824)
Actor: Ahylen Sofía Paloma de Villamil
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA